



# DIARIO OFICIAL



*Presupuesto General del Estado*  
*Situación Militar "Indultos"*

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY



#### PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

Número 115/1969, de Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1970-1971.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

#### DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos ordinarios del Estado durante el año económico de mil novecientos setenta hasta la suma de trescientos nueve mil setecientos cincuenta y siete millones setecientas mil pesetas, distribuidos en la forma que expresa el adjunto estado, letra A. Los ingresos ordinarios para el mismo ejercicio se calculan en trescientos nueve mil setecientos cincuenta y siete millones setecientas mil pesetas, según se detalla en el adjunto estado, letra B.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para incorporar al Presupuesto de cada uno de los años mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno los remanentes de crédito del ejercicio precedente en los casos que se enumeran a continuación.

a) Los que resulten al practicarse la liquidación definitiva del Presupuesto ordinario anterior, en cualquiera de los siguientes conceptos:

Primero.—Los destinados a favor de los Fondos Nacionales para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, de Asistencia Social, de Protección al Trabajo y de Difusión de la Propiedad Mobiliaria, con arreglo a su legislación específica.

Segundo.—Los destinados a la financiación del Plan de Modernización de las Fuerzas Armadas.

b) Los créditos extraordinarios y suplementarios, autorizaciones de pago, ampliaciones y transferencias de crédito concedidos durante el segundo semestre anterior a cada uno de los años de vigencia de este Presupuesto, que podrán utilizarse durante el ejercicio siguiente, siempre que se destinen a iguales obligaciones que las que motivaron su concesión.

Para ello, los Ministerios que hayan de emplearlos en dicha forma y ejercicio lo manifestarán así al de Hacienda, quien dispondrá su incorporación, siempre que no excedan de las cantidades no dispuestas al finalizar el plazo para llevar a cabo las autorizaciones y disposiciones de gastos del ejercicio en que fueron otorgados.

c) Los créditos presupuestados que, por razón de contratos de obras de conservación y reparación, suministros, adquisiciones o servicios adjudicados antes de la segunda quincena del último mes de los ejercicios de mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, se encontrarán al principio de la indicada quincena afectos al cumplimiento de los mismos, con cargo al capítulo segundo de las distintas Secciones del Presupuesto y sean anulados conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, podrán incorporarse como de calificada excepción si el motivo de su anulación hubiese sido que, por causas justificadas, no se hubiera cumplido lo pactado al terminar el año en que quedaron afectos al cumplimiento de la obligación.

Los créditos así incorporados se contabilizarán independientemente y no podrán ser utilizados en ningún caso para adquirir nuevos compromisos, sino que se dedicarán única y exclusivamente a la liquidación de los contratos que motivaron dicha incorporación, debiendo extinguirse, sin excepción alguna, en el mismo año en que ésta tenga lugar por haberse realizado la obra, suministro, adquisi-

sición o servicio o por anulación de la parte no utilizada.

Si en algún caso se estimara conveniente aceptar que el cumplimiento del contrato se realice con posterioridad al plazo antes indicado, deberá procederse a la actualización del gasto, aplicando su importe a los créditos correspondientes del Presupuesto que se encuentre en vigor al tener lugar dicho cumplimiento, si su naturaleza y cuantía lo permiten.

Los Departamentos ministeriales remitirán al de Hacienda, precisamente durante los dos primeros meses de cada ejercicio y con la justificación que se determine, las peticiones de incorporación.

d) Los anulados en ejercicio anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados, conforme a los preceptos contenidos en la Real Orden de doce de marzo de mil novecientos cuatro o a los que, como complemento o modificación de la misma, pudieran dictarse por el Ministerio de Hacienda.

A tal efecto, los Departamentos ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de las obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda, en el primer mes de cada trimestre, relaciones nominales de los acreedores que con anterioridad hayan reconocido, acompañadas de los expedientes tramitados y de las Ordenes resolutorias de los mismos, para que se autorice la incorporación de los remanentes precisos para su abono en un capítulo de ejercicios cerrados de la cuenta de Presupuesto de las Secciones correspondientes.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos comunicará estas autorizaciones a los Ministerios proponentes, devolviendo los expedientes para que puedan disponer el pago de las cantidades reconocidas.

e) Los que presenten los créditos comprendidos en el Programa de Inversiones Públicas y demás operaciones de capital, siempre que se destinen a los mismos fines para que estaban asignados.

Excepcionalmente, dichos remanentes podrán dedicarse a financiar otras inversiones, siguiendo en este caso el procedimiento establecido en el artículo octavo de esta Ley, teniendo en cuenta las prioridades establecidas en el II Plan de Desarrollo Económico y Social y previa aprobación de la Comisión de Presupuestos de las Cortes.

Las normas de este artículo serán de aplicación, con las formalidades legales que correspondan a los presupuestos de los Organismos autónomos.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Información y Turismo se remitirá al de Hacienda una previsión, con arreglo a la estructura determinada por la Orden ministerial de uno de abril de mil novecientos sesenta y siete, para cada uno de los ejercicios del bienio mil novecientos setenta-mil novecientos-setenta y uno, respecto al rendimiento de la tasa y productos de publicidad radiada y televisada y a la aplicación de los mismos, que será aprobada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda. El rendimiento de la tasa y productos de publicidad radiada y televisada se apli-

cará al correspondiente concepto del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Se faculta al Ministro de Hacienda para ampliar los créditos de los conceptos del capítulo segundo y autorizar, en cada uno de los ejercicios del bienio mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, la disposición que exceda de doscientos veinticinco millones de pesetas de los asignados en los conceptos del capítulo sexto afectos a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, en el importe de los ingresos que se realicen en el Tesoro con dichas finalidades y hasta las cifras que figuren en la previsión aprobada por el Gobierno a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Al objeto de que el Ministerio de Información y Turismo pueda llevar a cabo las obras, adquisiciones e instalaciones, podrá el de Hacienda autorizar la contratación de las mismas aun antes de producirse los ingresos, siempre y cuando no rebasen el setenta y cinco por ciento de las previsiones aprobadas y se demuestre fundadamente que en el transcurso del año habrán de producirse ingresos suficientes para satisfacer las obligaciones así contraídas.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para determinar los casos en que los ingresos presupuestarios originados por las operaciones que seguidamente se detallan, realizados en virtud de preceptos legales o reglamentarios, podrán generar créditos en los conceptos que procedan del Presupuesto de Gastos del Estado:

a) Venta de bienes corrientes o prestación de servicios.

b) Enajenación de bienes patrimoniales del Estado o propiedad de Organismos autónomos, efectuada de acuerdo con el procedimiento general establecido en la vigente Ley del Patrimonio del Estado o, en su caso, con los regulados por Leyes especiales.

c) Los bienes inmuebles correspondientes a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, podrán permutarse o enajenarse con la autorización del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, destinándose el producto de su venta; en caso de enajenación, a fines análogos, dentro del objeto social de la Red, previa autorización expresa del Gobierno.

d) Aportaciones de las Corporaciones Locales o de otros entes públicos o privados destinadas a la financiación parcial de obras públicas a realizar por el Estado. Cuando la contratación de la obra a realizar precise la disposición previa de crédito, podrá efectuarse la habilitación, una vez sea firme el acuerdo de aportación.

El Ministerio de Hacienda regulará el procedimiento administrativo y contable que habrá de seguirse para la habilitación de los créditos que en cada caso procedan.

Artículo quinto.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, acordará lo pertinente para que antes del día uno de enero de mil novecientos setenta y uno se proceda a la integración en los correspondientes capítulos del Presupuesto

General del Estado de los créditos precisos para satisfacer las siguientes atenciones:

Primera.—Las que figuran en los presupuestos de las Juntas de Retribuciones y Tasas, destinadas a:

- a) Contratación de personal.
- b) Complementar las dotaciones existentes en los Presupuestos Generales del Estado.
- c) Las restantes que continúan atendidas en los presupuestos de dichas Juntas.

Segunda.—Las sufragadas por aquellos Organismos autónomos en que así lo aconseje la escasa importancia de las operaciones realizadas por los mismos o cuando sus cometidos sean análogos a los efectuados por otros Organismos o Servicios de la Administración centralizada.

El Ministro de Hacienda dictará las normas que considere oportunas para la aplicación simultánea al Presupuesto de Ingresos del Estado de los remanentes de Tesorería en poder de las Juntas y Organismos en el momento de la integración y de los recursos que formen parte de sus presupuestos de ingresos.

Al propio tiempo dejarán de hacer efectivas las subvenciones que tuvieran consignadas a su favor en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo sexto.—A partir de uno de enero de mil novecientos setenta y uno quedan suprimidas las Juntas Económicas Centrales de Escuelas Técnicas Superiores, de Grado Medio, de Escuelas de Comercio, de Institutos de Enseñanza Media y Técnicos, de Escuelas Normales, de Enseñanzas Artísticas y de Escuelas de Idiomas. En el estado de modificaciones de créditos para dicho ejercicio económico se incluirán las dotaciones necesarias para el mantenimiento de los servicios que estaban a cargo de los mencionados Organismos autónomos.

La totalidad de las tasas y demás recursos que recaudaban las referidas Juntas ingresarán en los Presupuestos Generales del Estado desde la fecha en un principio citada.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, regulará por Decreto el sistema para liquidar y recaudar las tasas y derechos a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Artículo séptimo.—Se consideran ampliables hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, previo cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas, los créditos comprendidos en el adjunto estado letra A que a continuación se detallan:

Uno. Los que en la Sección seis, «Deuda Pública», se destinan al pago de intereses, amortización y gastos de las deudas del Estado, del Tesoro o de las especiales existentes. Los pagos de esta Sección se aplicarán siempre al Presupuesto del ejercicio en vigor.

Dos. Todos los de la Sección siete, «Clases Pasivas», y los que, con la misma finalidad, figuran comprendidos en las Secciones correspondientes de los Departamentos ministeriales.

Tres. Los comprendidos en las Secciones afec-

tas a los Departamentos ministeriales con destino a satisfacer:

a) Las indemnizaciones de residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el subsidio familiar del personal afecto a los servicios del Estado con derecho a su percibo, y la cuota sindical cuando proceda.

c) Los trienios complementarios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración, por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, cuando sea necesario para su efectividad.

Cuatro. En la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», los destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencias, giros y otros análogos de los servicios del Giro Postal y Caja Postal de Ahorros.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia certificada o asegurada, fondos y efectos del Giro Postal y de la Caja Postal de Ahorros y demás derivados, con relación a expedientes que se resuelvan durante el ejercicio.

c) Cuentas de vales respuestas y pago de saldos de correspondencia postal internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas cuentas se cierran o liquidan durante el ejercicio.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el servicio del Giro Telegráfico

e) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquidan durante el ejercicio.

f) Nivelación del capital del Giro Telegráfico por los quebrantos sufridos a causa de extravío, fraude, robo o incidencias del servicio.

Los créditos destinados al pago de las atenciones especificadas en los párrafos b), c), e) y f) podrán dedicarse a satisfacerlas, aunque las obligaciones se hubiesen originado en años anteriores.

Cinco. En la Sección veintiséis, «Ministerio de Hacienda», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios, cuya recaudación está a cargo de la Hacienda Pública, y al de premios o participaciones en función de la recaudación, o por formación de documentos cobratorios, en las condiciones que los propios conceptos determinen.

Seis. En la Sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios», los destinados al pago de:

a) Participaciones en contribuciones e impuestos, en función de su recaudación, que se hayan de satisfacer a Corporaciones Locales.

b) Otros derechos legalmente establecidos a favor de las Corporaciones Locales.

Artículo octavo.—a) Se autoriza a los distin-

tos Departamentos ministeriales para que puedan redistribuir los créditos entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Hacienda y de la Comisaría del Plan de Desarrollo cuando se trate de inversiones.

b) Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, a propuesta de los titulares de los Departamentos ministeriales y previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo, pueda acordar las transferencias de crédito entre los distintos conceptos de operaciones de capital afectos a un mismo Servicio o Dirección General.

c) Se autoriza al Gobierno:

Primero.—Para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con el informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo, y previa petición a aquel Departamento de los Ministerios respectivos, acuerde la realización de transferencias de crédito entre los conceptos comprendidos en los capítulos de operaciones de capital de sus respectivos presupuestos de gastos.

Segundo.—Para que, previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo y a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar la realización de transferencias de los conceptos números once punto cero uno punto seiscientos veintiuno y treinta y uno punto cero uno punto seiscientos once a los comprendidos en los capítulos de operaciones de capital de las distintas Secciones del Presupuesto de Gastos. Cuando estas propuestas se refieran a inversiones no especificadas, por el Ministerio de Hacienda se determinarán los correspondientes conceptos adicionales.

Tercero.—Para que, previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo y a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar las transferencias entre los créditos destinados a subvenciones para fines de inversión consignados en el capítulo siete de este Presupuesto, bien de la misma Sección o entre Secciones distintas, oyendo previamente a los Departamentos interesados.

d) Las normas de este artículo serán también de aplicación y con idénticas formalidades legales a los presupuestos de los Organismos autónomos.

Artículo noveno.—Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de los titulares de los Departamentos ministeriales y previo informe del de Hacienda, acuerde la realización de las transferencias que las necesidades de los Servicios hagan indispensables entre los diferentes créditos del capítulo dos consignados en cada una de las Secciones de este Presupuesto.

La autorización indicada no podrá ser utilizada para compensar aumentos de dotación mediante anulaciones en créditos que tengan reconocida la condición de ampliables o figuren con acreedor determinado.

La aprobación de las transferencias de crédito a que se refiere el presente artículo podrá extenderse a todos los de las Secciones, capítulos artículos, servicios y conceptos de los presupuestos de gastos relativos a atenciones de los Ministerios mi-

litares, o del de la Gobernación en cuanto se refiere a dotaciones de la Guardia Civil y de la Policía Armada, siempre que su necesidad se derive de reorganizaciones que afecten a los Departamentos y Servicios citados.

En ningún caso podrán utilizarse para realizar transferencias los créditos que hayan tenido que suplementarse durante el año, ni concederse suplementos de crédito a los que hayan servido para incrementar otros por medio de transferencia.

Las transferencias efectuadas en el primer ejercicio del bienio sólo surtirán efectos en el siguiente si expresamente figuran entre las alteraciones incorporadas al mismo; pero cuando aun no habiendo procedido así resulten igualmente necesarias para el segundo año, se podrán tramitar y disponer durante su vigencia en la forma ya indicada.

En todo caso, las transferencias de crédito que se soliciten al amparo de este artículo deberán justificarse en la forma establecida por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias para modificar las cifras presupuestas.

Artículo décimo.—Se mantiene, hasta la entrada en vigor de la Ley General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa la efectividad de lo preceptuado en la disposición final segunda del Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, por el que se dictan medidas urgentes de reestructuración de las Universidades.

Artículo undécimo.—Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el que no haya previsto crédito legislativo o sea insuficiente el figurado en el presupuesto bienal, se aplicará rigurosamente lo establecido para créditos extraordinarios y suplementarios en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el conjunto de los créditos concedidos en el ejercicio no excederá del cinco por ciento del total de los créditos autorizados en el estado letra A de los Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el límite exceda del anteriormente señalado, será necesario que por la Comisión de Presupuestos de las Cortes se adopte el acuerdo de aprobación con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que la componen, cualquiera que sea el número de asistentes a las sesiones en que tales proyectos de Ley se examinen.

Artículo duodécimo.—Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para conceder anticipos de Tesorería, siempre que, a su juicio y por estar destinado su importe a cubrir necesidades inaplazables, sea manifiesta la urgencia de su concesión, en los siguientes casos:

a) Cuando después de iniciada la tramitación de los oportunos expedientes de habilitación de créditos extraordinarios y suplementarios hubiera recaído en los mismos informe favorable del Consejo de Estado.

b) Cuando se hubiese promulgado una Ley en la que se reconozcan derechos económicos que exijan la concesión de créditos suplementarios o extraordinarios.

El importe de los anticipos acordados que se encuentre pendiente de formalización con cargo a los créditos que, en su caso se concedan al aprobarse por las Cortes los correspondientes Proyectos de Ley, no podrá exceder, en ningún momento, del uno por ciento del total de los créditos autorizados en el estado letra A de los Presupuestos Generales del Estado.

Si las Cortes, en su día, no aprobaran algún Proyecto de Ley sobre habilitación de un suplemento de crédito o crédito extraordinario, el importe del anticipo que se hubiera utilizado por razón del mismo se reintegrará al Tesoro mediante pagos en formalización imputados a aquellos créditos del presupuesto de gastos del Departamento a que afectó el anticipo que, atendidas las necesidades de los servicios, sean más fácilmente susceptibles de minoración.

#### DE LOS CREDITOS DE PERSONAL

Artículo décimotercero.—Las vacantes que se produzcan en plantillas o plazas declaradas «a extinguir» y «a amortizar», comprendidas como tales en las distintas Secciones de estos Presupuestos Generales, quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen, de acuerdo con las disposiciones de cada Servicio, siempre que no exista petición de reingreso formulada por funcionarios con derecho a ocuparla, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aunque éstos no se anulen hasta fin del ejercicio.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos que originen el pase de personal de otras situaciones a las de «a extinguir» o «a amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en las Secciones que correspondan.

Para hacer efectivos, en sus respectivos plazos, los sueldos o emolumentos de cualquier clase que este personal tenga asignados será indispensable que la nómina o documentos acreditativos de los mismos sea intervenida por el Interventor Delegado del Ministerio, Centro o Dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de los Servicios en que este personal se utilice serán responsables, juntamente con los Interventores y los Ordenadores de Pagos, de los haberes y otros devengos que se acrediten a dicho personal contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo.

La facultad ordenadora de estos pagos se atribuye exclusivamente a la Ordenación Central de los Ministerios Civiles y a la de los Ministerios Militares.

Artículo decimocuarto.—Antes del uno de enero de mil novecientos setenta y uno será regulado el régimen de compatibilidades de los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado. Hasta tanto no se regule, quedan subsis-

tentes las autorizaciones que contenía el Presupuesto de mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco en la Ley aprobatoria del mismo y en su pormenor, para cobrar como sueldo o como gratificación, determinadas dotaciones del capítulo primero, artículo undécimo.

Quienes hagan uso de las mencionadas autorizaciones a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta; bien por vez primera o para modificar su situación actual, no podrán percibir, en concepto de gratificación, cantidad superior a la que resulte de multiplicar el sueldo base por el coeficiente multiplicador asignado al Cuerpo o plaza correspondiente.

Artículo decimoquinto.—Las dotaciones que para Ministros, Subsecretarios, Directores generales y demás altos cargos figuran en este Presupuesto se sujetarán, para alcanzar su importe definitivo, a la misma forma y plazos que para los funcionarios de la Administración civil del Estado establecen los Decretos-leyes catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre, y quince/mil novecientos sesenta y cinco, de veintisiete de noviembre.

Quedan derogadas las equiparaciones y asimilaciones, a efectos económicos, establecidas por Leyes o disposiciones de otro rango, en cuanto se refieran a cargos comprendidos en este artículo.

Artículo decimosexto.—Todo el personal contratado será remunerado, única y exclusivamente, con cargo al crédito que, para dichas atenciones y de conformidad con el artículo sexto del Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, figura en cada una de las Secciones de los Ministerios civiles.

Los Departamentos civiles podrán proponer al Ministerio de Hacienda bajas en el crédito de contratación de personal y la transferencia del setenta y cinco por ciento de su importe al crédito que, para complementos de especial dedicación, tengan asignados dichos Departamentos.

Los créditos destinados al pago de las obligaciones de la Seguridad Social o, en su caso, de la cuota sindical serán reducidos en la cuantía que corresponda al personal contratado que sea baja, según lo establecido en el párrafo anterior.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para realizar las transferencias que se disponen en este artículo.

Artículo decimoséptimo.—Los Organismos autónomos no podrán, sin autorización expresa del Consejo de Ministros, efectuar nombramiento alguno de personal interino o eventual, salvo que se trate de jornalero, cualquiera que sea la plantilla o crédito de sus presupuestos con que hubiera de satisfacer los sueldos y remuneraciones correspondientes.

El Organismo que considere indispensable designar personal de esta clase elevará al Ministerio de Hacienda la oportuna propuesta, debidamente justificada e informada por la Dirección General de la Función Pública.

Por excepción, cuando las necesidades del servi-

cio requieran de un modo inexcusable la práctica de esta clase de nombramientos y se encuentre ya convocada o se convoque a la vez la oposición o concurso necesario para cubrir en propiedad las plazas vacantes, se podrán nombrar interinos con el haber correspondiente a la última categoría y clase de las respectivas plantillas.

Los así nombrados habrán de cesar forzosa-mente al término de la celebración de las oposiciones o concursos correspondientes, y siempre dentro del plazo de los ocho días siguientes a la publicación de las listas o relaciones de los opositores o concursantes aprobados.

Artículo decimooctavo.—Se autoriza al Ministro de Justicia para que, sin alterar el importe total de los créditos destinados a obligaciones de culto y clero, modifique su detalle, a fin de ajustar los límites de las diócesis a los cambios que, por Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial, se publiquen de acuerdo con lo determinado en el Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo decimonoveno.—El Gobierno remitirá a las Cortes, antes de uno de abril de mil novecientos setenta, el Proyecto de Ley sobre retribuciones del personal docente en todos sus grados de las Enseñanzas del Hogar, Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y extra escolar, a tenor de lo que establece la disposición final undécima de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo. Hasta tanto entre en vigor la Ley a que este artículo se refiere, las retribuciones del actual profesorado de las materias citadas, en sus diversos grados, se fijarán por analogía con las de los profesores especiales de los Institutos de Enseñanza Media, con cargo a los créditos actualmente atribuidos a aquel profesorado.

Artículo vigésimo.—El personal que venga prestando servicios ininterrumpidos con anterioridad al trece de agosto de mil novecientos sesenta y tres en funciones propias de los Cuerpos Auxiliar y Administrativo dependientes de la Presidencia del Gobierno y perciba sus retribuciones con cargo al capítulo uno de los Presupuestos Generales del Estado, podrá presentarse a las pruebas de ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil durante el bienio mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, aunque no posea la titulación exigida para ello, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) No pertenecer como funcionario de carrera a ningún Cuerpo o plaza de la Administración civil o militar.

b) Figurar en la relación de este personal que publique la Dirección General de la Función Pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que oportunamente se dicten.

Caso de convocarse concurso para el ingreso en la Escuela Femenina del Cuerpo General Subalterno, durante el bienio mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, la Presidencia del Gobierno podrá establecer en las bases de la oportuna convocatoria una excepción en la edad límite exi-

gida por la Ley cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y siete en favor de aquel personal que hubiese sido nombrado con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, con carácter interino, funcionario de dicha Escala, y tal circunstancia podrá asimismo considerarse como mérito preferente sobre los establecidos en la citada Ley.

Artículo vigésimo primero.—La renovación de los contratos de colaboración temporal celebrados por un año, o por tiempo inferior, pero prorrogados por la autoridad contratante hasta alcanzar el año de duración, requerirá la aprobación del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Superior de Personal, que se pronunciará favorablemente cuando concurren los supuestos contenidos en el artículo dieciocho del Decreto mil setecientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de junio.

( DE LOS CREDITOS DE INVERSIONES )

Artículo vigésimo segundo.—Todos los planes de inversión o de ejecución de obras aprobados por Ley o acuerdo del Consejo de Ministros con anterioridad al uno de enero de mil novecientos setenta se entienden ampliados y, en su caso, modificados o sustituidos en la cuantía y forma que figura en los créditos que se aprueban por la presente Ley, y de acuerdo con el Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo vigésimo tercero.—Los gastos que se propongan por los distintos Departamentos y Organismos autónomos que hayan de extenderse a más de un ejercicio económico no podrán exceder de las cantidades que resulten de la aplicación de los porcentajes que a continuación se determinan, calculados sobre los créditos figurados en el Presupuesto que se aprueba por la presente Ley para las obligaciones correspondientes:

En el primer año siguiente al ejercicio en que se autorice el gasto, el setenta por ciento; en el segundo, el sesenta por ciento, y en el tercero y cuarto, el cincuenta por ciento.

Servirá de base para aplicar los porcentajes anteriores a anualidades posteriores a mil novecientos setenta y uno, el promedio que resulte de las cifras aprobadas para los cuatro años en el Programa de Inversiones Públicas del II Plan de Desarrollo, con excepción de las inversiones que, por su propia naturaleza, no hayan de tener proyección en ejercicios posteriores a los que comprende el citado Plan de Desarrollo.

El resto de los indicados créditos deberá reservarse para atender a las obras y servicios que hayan de quedar terminados dentro del mismo ejercicio en que se aprueben, y para hacer frente a los pagos por revisiones y modificaciones de precios, expropiaciones y demás gastos que se reconozcan o liquiden por razón de contratos celebrados con anterioridad.

Igualmente se aplicará al resto de los indicados créditos la primera anualidad de los gastos impu-

tables a varios ejercicios que se aprueben durante la vigencia de aquel a cuyo presupuesto corresponden dichos remanentes.

El número de ejercicios futuros a los que se apliquen gastos en varias anualidades no podrá ser superior a cuatro.

No obstante, se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para modificar, tanto los expresados porcentajes como para ampliar el número de anualidades, en casos especialmente justificados, a petición del Departamento ministerial correspondiente y previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente artículo no será de aplicación para aquellos créditos que se destinen a satisfacer gastos en varias anualidades para una sola atención concreta y específica, en cuyos conceptos presupuestarios figurará el importe total del gasto a realizar en varios ejercicios y su distribución en cada uno de ellos.

Los aplazamientos que dichas obras y servicios hayan de experimentar en su ejecución, bien por iniciativa de los Departamentos ministeriales o a petición de los contratistas encargados de realizarlos, cuando de ellos se derive alguna alteración en las anualidades que tuvieran asignadas, solamente podrán ser acordados previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo vigésimo cuarto.—Los Ministerios y los Organismos autónomos dependientes de los mismos que hayan de realizar obras o inversiones complementarias o coordinadas con otras a cargo de distintos Departamentos u Organismos, cuidarán muy especialmente de que su ejecución se realice de acuerdo con los planes combinados que a tal efecto se redacten, para que, llevando la totalidad de los trabajos un ritmo paralelo, queden terminados a un mismo tiempo y puedan ponerse en servicio simultáneamente.

De la misma manera se procederá con las obras e inversiones que financiadas totalmente por un mismo Ministerio u Organismo, comprenden trabajos de distinta naturaleza y sea indispensable que todos ellos queden ultimados para que aquellas puedan entrar en servicio.

Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Departamentos ministeriales y previo informe del de Hacienda, se someterá al acuerdo del Consejo de Ministros, en el plazo imperdible de dos meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la determinación de las obras y conceptos presupuestados, tanto en los Generales del Estado como en los de Organismos autónomos que, por estar afectados por lo dispuesto en el presente artículo, deben ser objeto de ordenación coordinada de los gastos.

Artículo vigésimo quinto.—Los créditos de los capítulos de Operaciones Corrientes de este Presupuesto incluyen todos aquellos gastos de la índole que sean que implique la puesta en servicio o funcionamiento de las nuevas obras, adquisiciones, instalaciones o ampliaciones que se realicen con cargo a los créditos de inversiones.

No obstante, en el supuesto de que las dotaciones contenidas en los referidos capítulos relativas a gastos consuntivos fueran insuficientes para atender al volumen real de gastos derivados de la entrada en servicio de las inversiones, podrán habilitarse las dotaciones para dichos gastos complementarios así ocasionados, con cargo a los créditos existentes en el Presupuesto para inversiones reales de la misma naturaleza que aquellos que originaron el gasto.

Para determinar la calificación de gastos consuntivos así ocasionados, que deban tener tal consideración, se requerirá que los Departamentos ministeriales lo propongan y justifiquen al Ministerio de Hacienda, a cuyo Ministro titular se le autoriza para que, una vez efectuada la pertinente clasificación, realice la oportuna transferencia al capítulo dos, artículo veintinueve, «Dotaciones para servicios nuevos», y a los conceptos de los correspondientes capítulos, figurándose, al efecto, nuevos conceptos, si fuera necesario, en las Secciones de este Presupuesto.

En cuanto a «Personal» se refiere, las transferencias se efectuarán al capítulo correspondiente al mismo y artículos que procedan, una vez se haya establecido por la Ley las plazas que sea preciso crear y los emolumentos que se les asignen.

Estas normas serán aplicables a los Organismos autónomos.

Artículo vigésimo sexto.—Las transferencias de capital que en el capítulo siete de las distintas Secciones del Presupuesto General del Estado figuran asignadas a cada Entidad estatal autónoma, no se entenderán firmes ni definitivas hasta que se apruebe su presupuesto por el Consejo de Ministros, previo informe del de Hacienda.

Una vez fijada por el Gobierno la subvención definitiva, la diferencia resultante en relación con la provisional fijada en el Presupuesto del Estado para el bienio mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, se transferirá, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, del concepto treinta y uno punto cero uno punto setecientos veintiuno al que corresponda según el Organismo de que se trate, si la subvención provisional es inferior a la definitiva, e inversamente en caso contrario.

Para hacer efectivas estas subvenciones hasta la cuantía que definitivamente se fije al ser aprobados sus respectivos presupuestos, es preciso que por los Organismos autónomos se justifique, ante el Ministerio de Hacienda, trimestralmente y con informe del Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, la necesidad de su percepción.

Artículo vigésimo séptimo.—Cada Ministerio regulará, caso de no tenerlo establecido, el procedimiento y condiciones para poder otorgar subvenciones con cargo a créditos globales. Las disposiciones reguladoras del citado procedimiento deberán ser sometidas a informe previo del Ministerio de Hacienda. Siempre que se trate de subvenciones a la ejecución de obras de competencia de las Corporaciones Locales, deberán también ser so-

metidas a informe previo del Ministerio de la Gobernación.

Artículo vigésimo octavo.—El Gobierno fijará anualmente el valor de las primas a la construcción naval, a propuesta del Ministerio de Industria y previo informe de los Ministerios de Hacienda y de Comercio, para su aplicación con arreglo a las condiciones que también determine, a los buques cuya construcción se autorice en el correspondiente ejercicio.

En todo caso, el importe total de las primas a conceder en cada ejercicio no rebasará las consignaciones fijadas en el Programa de Inversiones Públicas.

Artículo vigésimo noveno.—Las cantidades que con cargo a las dotaciones consignadas en el capítulo siete se libren a los Organismos que figuraban en el Estado letra C del Presupuesto del bienio mil novecientos sesenta y dos-mil novecientos sesenta y tres, devengarán interés a favor del Estado al tipo del cuatro por ciento anual.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, pueda:

a) Exceptuar del devengo de dicho interés las dotaciones que los Organismos hayan de emplear necesariamente en finalidades improductivas para los mismos; y

b) Extender a otros Organismos lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo trigésimo.—Los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos a ellos adscritos, en cuyos presupuestos figuren consignados créditos de Operaciones de Capital, remitirán al Ministerio de Hacienda y a la Comisaría del Plan de Desarrollo, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, un estado-resumen de la utilización de aquéllos, ajustado al modelo que facilitará el Departamento citado.

Artículo trigésimo primero.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para enajenar las viviendas, locales comerciales y edificios complementarios construidos por Organismos dependientes de aquel Departamento y que actualmente se hayan cedido en régimen de arrendamiento. En el caso de que esa enajenación no pudiera realizarse a favor de sus actuales inquilinos, por no convenir a éstos las condiciones fijadas para la venta, podrá llevarse a cabo a favor de Entidades, personas o Empresas dispuestas a efectuar inversiones en la adquisición de esos inmuebles, respetando los derechos adquiridos por sus inquilinos y sin perjuicio de los beneficios que pudieran corresponder, durante el tiempo que dure el régimen de protección, al amparo de los preceptos que regulan la materia.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias a fin de que cuantas Entidades, Organismos o Empresas faciliten créditos para la adquisición de viviendas, los concedan con la mayor amplitud y en las condiciones más favorables posibles para facilitar el acceso a la propiedad de los inquilinos. Estos préstamos podrán estar protegidos por el Seguro de Amortización de Préstamos de finalidad social.

Artículo trigésimo segundo.—Los créditos o par-

te de ellos que hayan de ser empleados en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local se señalarán por el Gobierno, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados y previo informe del de Hacienda.

Dichos créditos y los que se asignen directamente para la ejecución de dichos Planes se refundirán en uno único, que figurará en la Sección once, «Presidencia del Gobierno», capítulo seis, artículo sesenta y uno, titulado «Crédito a disposición de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos para la realización de las obras de Planes Provinciales y gastos que autorice la Comisión Delegada de Asuntos Económicos».

Se autoriza a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos para que, a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, asigne las cantidades para el pago de intereses y amortizaciones de las operaciones de crédito concertadas entre la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y el Banco de Crédito Local para el Plan de Acondicionamiento y Construcción de Caminos Vecinales, así como para que, con cargo al mismo crédito, asigne el pago de intereses y amortizaciones de otros préstamos que con aquella finalidad pudiera concertar la citada Mancomunidad, previa la autorización de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

La Comisión Delegada de Asuntos Económicos, a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, determinará:

a) La distribución anual o bianual del crédito total entre las diferentes provincias, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de cada una de ellas dentro del Plan de Inversiones, así como el estado general de sus respectivas necesidades

b) Las normas a que deberán sujetarse las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos para formular la relación de obras, elaboración de sus propuestas y servicios a realizar, así como para confeccionar el presupuesto de los gastos de las mismas.

c) La relación definitiva de las obras o servicios que deban ser realizadas cada año o en el bienio correspondiente al de los Presupuestos del Estado, con indicación de aquellas cuya ejecución ha de ser encomendada a un Ministerio o Corporación Local.

Esta propuesta se hará a la vista de las remitidas por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y previa consulta a los Departamentos correspondientes sobre las materias que les compete su resolución. Las Comisiones Provinciales, en sus propuestas, consignarán las aportaciones que se comprometan a realizar las Entidades Estatales Autónomas, Corporaciones Locales, Entidades o particulares.

Aprobadas las relaciones a que se refiere el apartado c) anterior, corresponderá a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos la administración y gestión de sus créditos. Estas Comisiones funcionarán, a efectos de los Planes Provinciales, en Pleno o en Comisión Permanente, y serán siem-



pre presididas por el Gobernador civil respectivo. Serán atribuciones del Pleno de la Comisión la aprobación del Programa General de Obras y Servicios que han de proponerse para cada ejercicio, y de las Memorias y Balances sobre los resultados obtenidos. Serán atribuciones de la Comisión Permanente todas las derivadas de la preparación del plan y control de la ejecución de las obras y servicios. Para los trabajos técnicos preparatorios o complementarios se constituirán Comisiones de Trabajo.

La ejecución de las obras y servicios de Planes Provinciales, salvo las encomendadas a la Administración Central, se efectuará preferentemente por las Diputaciones Provinciales o Ayuntamientos interesados, mediante la aplicación de la correspondiente legislación de Régimen Local y, en su caso, por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, con sujeción a las normas vigentes sobre contratación administrativa.

Contratadas y adjudicadas las obras a realizar en cada provincia y determinado el porcentaje de las mismas a cargo del Estado, se procederá por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos a expedir mandamiento de pago en formalización, con cargo al concepto de Planes Provinciales, para su ingreso en cuenta de Depósito de la Sección de Acreedores de la Cuenta de Tesorería de la Delegación de Hacienda respectiva. A este mismo depósito habrán de afluir las aportaciones que realicen las Entidades Estatales Autónomas, Corporaciones Locales, Entidades o particulares que concurren en la financiación de las obras provinciales.

El importe de las obras que hayan de satisfacerse con fondos de Planes Provinciales será abonado directamente a los acreedores mediante peticiones del Presidente de la Comisión Provincial a la Delegación de Hacienda respectiva, quien expedirá mandamiento de pago con cargo al depósito de Operaciones del Tesoro, siempre que en el citado depósito se haya ingresado la parte proporcional mínima que corresponda a cada partícipe en el pago a efectuar.

Efectuada la recepción definitiva de las obras, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, entregará la misma al Ayuntamiento o Diputación Provincial, según corresponda, corriendo a cargo de la Corporación su conservación y mantenimiento por tratarse de bienes integrados en su patrimonio.

Los gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos se abonarán por las Delegaciones de Hacienda con imputación al crédito presupuestario de Planes Provinciales, una vez que la Ordenación Central de Pagos haya contabilizado los oportunos mandamientos.

#### DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo trigésimo tercero.—Las consignaciones que figuran en este Presupuesto con carácter de anticipos reintegrables, préstamos o créditos a fa-

vor de terceros, podrán ser satisfechas por el Ministerio de Hacienda a la Banca oficial para que por ésta se instrumenten las operaciones en las mismas condiciones establecidas para aquéllas en el actual Presupuesto.

De la misma forma, las consignaciones de idéntica naturaleza que las expresadas en el párrafo anterior que existan en los presupuestos de los Organismos autónomos podrán ser satisfechas a la Banca oficial por las respectivas Entidades a fin de que se realicen las operaciones en análogas condiciones a las dispuestas para aquellas consignaciones.

Artículo trigésimo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar y firmar en nombre del Estado español, por sí o por delegación, los convenios u operaciones de créditos con el exterior que sean necesarios para las inversiones que tienen previsto dicho medio de financiación y hasta las cifras fijadas en el Programa de Inversiones Públicas para las anualidades de mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno, con los límites máximos de cuatro mil setecientos noventa y siete millones quinientas mil pesetas y cinco mil quinientos cincuenta y dos millones seiscientos mil, respectivamente.

Una vez firmados los acuerdos o convenios respectivos, se autoriza al Ministro de Hacienda para que, teniendo en cuenta las anualidades de las operaciones financieras concertadas, el ritmo de inversión en los proyectos a que están afectos y la existencia de los recursos internos complementarios, incremente o habilite en el Presupuesto de Gastos para los años mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno los créditos necesarios para la realización de aquéllas.

Las sumas que por este medio de financiación puedan obtenerse se aplicarán al Presupuesto de Ingresos, bien en un concepto genérico o en los específicos que sean precisos, según las condiciones de financiación, y quedarán afectas al cumplimiento de las obligaciones que originarán su cesión.

La habilitación o incremento de los créditos a que se refiere el párrafo segundo originará el reconocimiento del derecho en el Presupuesto de Ingresos.

Artículo trigésimo quinto.—Las garantías del Estado a los créditos concertados en el exterior por las Entidades Estatales Autónomas Empresas Nacionales, Corporaciones Locales o personas naturales o jurídicas de nacionalidad española, en las cuales el Estado tenga una participación mayoritaria o en las que los fondos garantizados por el aval estatal sean invertidos en una concesión administrativa reversible al Estado, se autorizarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

Las mismas garantías sobre toda clase de créditos concertados por personas naturales o jurídicas de carácter privado y de nacionalidad española, cualquiera que sea su forma y la operación de que se trate, no comprendidas en el párrafo anterior, únicamente se autorizarán mediante Ley

aprobada por la Comisión de Presupuestos de las Cortes.

Las citadas garantías habrán de revestir necesariamente la forma de aval del Tesoro, que presentará, en todo caso, el Ministro de Hacienda o la Autoridad en que expresamente delegue, y por el que se constituirá al Tesoro público en responsable solidario de la obligación a que se refiere a menos que del tenor de la autorización del aval, resulte el carácter subsidiario de su responsabilidad o se limite a aquélla en tiempo, caso, cantidad o a persona determinada. El importe de los avales que se otorguen en cada ejercicio económico por aplicación de lo que establece el párrafo primero de este artículo, no excederá del ocho por ciento del total de los gastos presupuestarios anuales autorizado para la Administración Central y Organismos Autónomos. La concesión de la garantía estatal, salvo expresa excepción determinada en la autorización del Gobierno, devengará en favor del Tesoro un canon o comisión, cuya cuantía se determinará en cada caso.

La tramitación de los expedientes de garantía se ajustará, en principio, a lo prevenido en el número tres, artículo doce, de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, a lo que establece el presente artículo, a las restantes disposiciones generales referentes al aval del Estado y a lo que reglamentariamente determine el Ministerio de Hacienda.

Artículo trigésimo sexto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda, con las limitaciones que a continuación se establecen, para emitir Deuda del Estado, tanto interior como exterior, durante el bienio a que se contrae este Presupuesto, y para emitir, en el mismo período, Deuda del Tesoro a corto plazo. En todo caso, la deuda del Estado habrá de destinarse exclusivamente a financiar inversiones.

La cifra máxima del aumento de Deuda en circulación emitida en virtud de dichas autorizaciones no podrá exceder del doce por ciento del total de los gastos presupuestarios anuales autorizados para la Administración Central y Organismos Autónomos, debiendo ser amortizada la del Tesoro, como máximo, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su emisión.

Igualmente se autoriza al Ministro de Hacienda para que, también dentro del límite fijado en el párrafo anterior, pueda emitir Deuda del Estado no pignorable automáticamente, con destino a inversiones en capital financiero en la cantidad necesaria para la adquisición de acciones y participaciones de Sociedades y títulos-valores de renta fija.

El Ministro de Hacienda señalará el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada emisión, que podrán estar representadas por medio de títulos, pagarés u otros efectos o cuentas de depósito.

Artículo trigésimo séptimo.—En el ejercicio de las autorizaciones que para concertar convenios;

operaciones de crédito o garantías del Estado español y fijación de características de emisión de Deuda con el exterior se confieren en los precedentes artículos treinta y cuatro al treinta y seis de esta Ley, el Ministro de Hacienda podrá aceptar entre las cláusulas o condiciones que se establezcan, si fuere necesario, siguiendo los usos internacionales en el mercado de capitales para tales operaciones, el sometimiento a arbitraje o la remisión a legislación o Tribunal del país acreedor o en que haya de tener lugar el cumplimiento de las obligaciones, siempre con mantenimiento de las limitaciones determinadas en los citados artículos y las previstas en los artículos quince de la Ley de Administración y Contabilidad y dieciocho de la Ley del Patrimonio del Estado.

Artículo trigésimo octavo.—Se autoriza al Gobierno para emitir Deuda del Estado o del Tesoro, en la cuantía necesaria para cubrir las conversiones voluntarias de las obligaciones del Tesoro de vencimiento siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y uno, emitidas, respectivamente, por Decretos de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, y prorrogadas en su vigencia por Decretos mil novecientos noventa y tres/mil novecientos sesenta, de trece de octubre, y mil noventa y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de octubre, las primeras, y por Decretos dos mil ciento setenta/mil novecientos sesenta y uno, de nueve de noviembre, y dos mil ochocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de diez de noviembre, las segundas, y para negociar el nominal de dicha Deuda preciso para atender al reembolso de las citadas obligaciones que se solicite. Las características de la Deuda a emitir y las condiciones en que se verificarán las conversiones serán establecidas por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Se autoriza asimismo al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejaren, pueda prorrogar el plazo de vigencia de las obligaciones del Tesoro citadas anteriormente.

Cuantos gastos originen las operaciones que por este artículo se autorizan se imputarán a los correspondientes créditos de la Sección seis «Deuda pública».

Artículo trigésimo noveno.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a fin de que los títulos de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento puedan, de acuerdo con sus tenedores, transformarse en pagarés o cuentas de depósito siempre que el importe nominal de éstos no sea inferior a un millón de pesetas.

Estos pagarés o cuentas disfrutarán del mismo interés y gozarán de todos los beneficios y privilegios de los títulos que representan, y podrán ser convertidos nuevamente, a petición de sus titulares, en la misma clase de valores que los originaron y que se encuentren en circulación.

Cuantos gastos originen las operaciones que por este artículo se autorizan se imputarán a los co-

respondientes créditos de la Sección seis, «Deuda pública».

Artículo cuadragésimo.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda pueda disponer la conversión de la Deuda Amortizable del Estado al cuatro por ciento, emisión de quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, en otra de nominal equivalente al capital vivo en la fecha de su realización, señalando las características de cuantía y valor de títulos, fecha de vencimiento de los intereses y de la amortización anual, así como las demás circunstancias inherentes a la operación.

Artículo cuadragésimo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir una clase especial de «Cédulas para Inversiones», con destino exclusivo a financiar los préstamos, complementarios para la construcción de viviendas de protección oficial, con exclusión de las del primer grupo y primera categoría del grupo segundo, promovidas por Cooperativas de Viviendas que agrupen trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y en el mutualismo laboral o afiliados a regímenes especiales de la Seguridad Social.

Las Mutualidades Laborales podrán destinar a esta finalidad el porcentaje de sus fondos disponibles que fije el Ministro de Hacienda, de acuerdo con los de Trabajo y de la Vivienda, y previo informe de la Organización Sindical, aplicándolo, en todo caso, al grupo primero del artículo primero del Decreto dos mil trescientos noventa y dos mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre.

El Ministro de Hacienda señalará, en armonía con las peculiaridades de los préstamos a que se destinan estos fondos, el tipo de interés, condiciones, exenciones fiscales y demás características de cada misión, que no podrán ser, en ningún caso, inferiores a las establecidas con carácter general a las «Cédulas para Inversiones».

Los fondos así obtenidos se destinarán, única y exclusivamente, a conceder préstamos complementarios de la financiación establecida con carácter general a las viviendas de protección oficial, con exclusión de las del primer grupo y primera categoría del grupo segundo, promovidas por Cooperativas de Viviendas que agrupen trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y en el mutualismo laboral o afiliados a regímenes especiales de la Seguridad Social. Para obtener estos préstamos complementarios será necesario acreditar la previa conformidad de las Juntas rectoras de las Mutualidades Laborales donde estén afiliados los trabajadores, cuyas Cooperativas soliciten la ayuda económica.

#### DE LOS FONDOS NACIONALES

Artículo cuadragésimo segundo.—La subvención complementaria que figura en la Sección nueve de este Presupuesto, con destino al Fondo de Asistencia Social, habrá de emplearse en la concesión de pensiones a los ancianos o enfermos desamparados que sean pobres y desvalidos, no perciban otra pensión del Estado, Provincia o Mu-

nicipio, ni prestación de la Seguridad Social, y tengan cumplida la edad y demás condiciones que reglamentariamente se determinen. En el plazo máximo de tres meses, el Gobierno presentará a las Cortes el Proyecto de Ley para la habilitación del crédito necesario que permita la efectividad de lo establecido en el párrafo anterior.

También podrán concederse ayudas a la infancia desvalida para completar los gastos de estancias en los Centros dependientes de la Obra de Protección de Menores, y a la infancia subnormal, para igual fin en Centros públicos y privados.

#### NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo cuadragésimo tercero.—Todos los Organismos autónomos y los que administran fondos especiales presentarán al Ministerio de Hacienda, para su estudio y elevación al Consejo de Ministros, sus presupuestos, por lo menos con tres meses de antelación al comienzo de su vigencia.

Asimismo remitirán al Ministerio de Hacienda, dentro de los cuatro meses siguientes al de la fecha de cierre de su ejercicio, la liquidación de los referidos presupuestos.

Si llegase la fecha del último día de un ejercicio económico sin que se hubiese aprobado el presupuesto de alguno de los aludidos Organismos para el año siguiente, se entenderá prorrogado por dozavas partes el del anterior, excepción hecha de aquellos créditos que en este último ejercicio recogieran obligaciones referentes a servicios que definitivamente hubieran de terminar dentro de él. Esta autorización sólo podrá tener efectividad cuando el Organismo hubiese presentado su presupuesto en el Ministerio de Hacienda dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Cuando por circunstancias excepcionales el presupuesto de los Organismos de referencia no se hubiese presentado en el mencionado plazo la prórroga, en su caso, se habrá de solicitar expresamente del Ministerio de Hacienda, justificando las causas que hubiesen impedido su presentación.

Artículo cuadragésimo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para aprobar las distribuciones de fondos a que se refiere el artículo sesenta y ocho de la Ley de Administración y Contabilidad, siempre que su cuantía no exceda de:

a) Mensualmente, una dozava parte de los créditos comprendidos en el capítulo primero de las distintas Secciones del presupuesto.

b) Trimestralmente, tres dozavas partes de los restantes créditos.

Cualquier distribución que haya de rebasar los expresados límites se elevará a la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y previa solicitud de los Ministerios interesados.

Artículo cuadragésimo quinto.—Por la Intervención General de la Administración del Estado se continuará realizando la revisión de las cuentas parciales de Tesorería y antecedentes con ellas relacionados, para que puedan datarse en las mis-

mas cuantas cantidades estén representadas por existencias en documentos y efectos que no reúnan las circunstancias de ser valores realizables o efectos públicos en circulación.

De igual modo se seguirá practicando la clasificación de todos y cada uno de los saldos, tanto en favor como en contra del Tesoro, que aparezcan en las cuentas de Tesorería, Rentas Públicas y Gastos Públicos, con el fin de que, mediante las formalizaciones o rectificaciones que procedan, figuren sólo en dichas cuentas los créditos o débitos verdaderamente exigibles o realizables.

Artículo cuadragésimo sexto. — Se autoriza al Ministro de Hacienda para regular las Devoluciones de ingresos indebidos correspondientes a contribuciones, impuestos o rentas en vigor en forma que puedan efectuarse, aun cuando en el momento en que deban tener lugar no exista recaudación suficiente para cubrir su importe.

Artículo cuadragésimo séptimo. — Se autoriza al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministro de Hacienda, las normas relativas a contabilidad del Estado, rendición de cuentas y ordenación de pagos, en la medida que sea necesario para llevar a cabo la mecanización de dicho servicio, así como la reorganización de los mismos que sea consecuencia de aquélla.

Artículo cuadragésimo octavo. — Se autoriza al Ministro de Hacienda para aplicar los Derechos de Almacenaje, actualmente integrados en los Derechos Menores de la Renta de Aduanas, a todas aquellas mercancías y vehículos que las transporten, que se introduzcan en los recintos aduaneros afectos al Ministerio de Hacienda, con sujeción a las normas vigentes.

Asimismo, se faculta al Ministro de Hacienda para modificar el artículo ciento nueve de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas con el fin de:

a) Separar los tráficos de importación, exportación y tránsito; diferenciar las mercancías de los vehículos que las transporten y distinguir los recintos aduaneros en función de las características del movimiento de vehículos y de mercancías que intervengan.

b) Establecer en dicho artículo el cuadro de tarifas correspondientes, que no podrán exceder, para las mercancías, de setenta y cinco pesetas por cada período de diez días o fracción y por unidad ponderal de cien kilogramos y fracción, y para los vehículos, de doscientas pesetas diarias, cualquiera que sea su tara.

Los derechos se devengarán desde el día siguiente a la entrada de las mercancías y vehículos en los recintos aduaneros.

No devengarán derechos de almacenaje las mercancías durante los tres días siguientes a la fecha del levante, ni aquellas que permanezcan en los almacenes a resultas de reclamaciones económico-administrativas, siempre que la resolución sea favorable, en todo o en parte, al interesado.

Artículo cuadragésimo noveno. — El Ministro de Hacienda remitirá trimestralmente a las Cortes Españolas, para información y estudio de la Comi-

sión de Presupuestos, situación con suficiente detalle sobre el desarrollo y ejecución del Presupuesto General del Estado y sus modificaciones. También remitirá anualmente información, con suficiente detalle, relativa a la liquidación presupuestaria de los organismos autónomos.

Asimismo, deberá informar de las cantidades, por Secciones y capítulos, que al amparo del artículo segundo, apartado b), de esta Ley, se transfieran para su utilización en el ejercicio siguiente y sobre el empleo de las autorizaciones concedidas por los artículos séptimo, trigésimo quinto y trigésimo sexto de esta Ley.

Artículo quincuagésimo. — Atribuidas a la Dirección General del Patrimonio del Estado—Ministerio de Hacienda—las funciones que desempeñaba la suprimida Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles, deberá solicitarse autorización a la citada Dirección General para adquirir toda clase de vehículos, obligación que afectará a todos los Organismos del Estado y demás entes públicos—bien sea su régimen económico-administrativo el presupuestario, el establecido para las Entidades estatales autónomas o el excepcional y específico que cada uno tenga—. Dichas autorizaciones se limitarán a los modelos o tipos de vehículos, preferentemente de fabricación nacional, aprobados o que se aprueben para los distintos usos o servicios.

La Jefatura Central de Tráfico y las provinciales no efectuarán la matriculación de ningún vehículo de los incluidos en el párrafo anterior que no hayan obtenido la autorización indicada.

La Dirección General del Patrimonio del Estado convocará los oportunos concursos-tipos para la elección de modelo según las distintas necesidades de los servicios, que serán sometidos por el Ministerio de Hacienda a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo quincuagésimo primero. — Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, durante el año mil novecientos setenta, reglamente el reconocimiento, cuando proceda, liquidación y pago de las atenciones de Clases Pasivas comprendidas en el capítulo primero, artículo diecinueve, de las Secciones once, «Presidencia del Gobierno»; doce, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; dieciséis, «Ministerio de la Gobernación»—en cuanto se refiere a la Dirección General de Sanidad—; diecisiete, «Ministerio de Obras Públicas», y veintiséis, «Ministerio de Hacienda», que a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y uno se harán efectivas por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos—Subdirección General de Clases Pasivas—, a cuyo fin los Departamentos citados remitirán todos los antecedentes que posean sobre dichas obligaciones.

En el estado de modificaciones de créditos para mil novecientos setenta y uno figurarán las dotaciones precisas para estos gastos—que serán baja en las Secciones que ahora figuran—, en la cero siete, «Clases Pasivas», en la que se incluirán los conceptos que sean precisos.

En lo sucesivo, si se conceden nuevos derechos

de naturaleza análoga a las indicadas anteriormente, quedarán afectos a la citada Dirección General.

Artículo quincuagésimo segundo.—A partir de primero de enero de mil novecientos setenta se suprimen los Organismos autónomos: «Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid, Juntas de Obras de las Universidades de Barcelona, Sevilla, Salamanca, Valencia y Santiago», y sus recursos y dotaciones se integran, desde la misma fecha, en los presupuestos de las correspondientes Universidades, las que realizarán los fines asignados a aquellas Juntas.

Artículo quincuagésimo tercero.—Los créditos asignados a los diversos Ministerios civiles para compra de bienes corrientes y de servicios, en cuanto se refieran a adquisición de material mobiliario y de oficina (inventariable y no inventariable), deberán ser exclusivamente utilizados por

las Juntas de Compras de los respectivos Departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto tres mil ciento ochenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre.

Artículo quincuagésimo cuarto.—Se autoriza al Gobierno para que, con cargo a los créditos correspondientes, se atiendan los fines de la Delegación de Juventudes derivados del cumplimiento de lo previsto en la Ley ciento veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBRED A

# ESTADO LETRA A

## OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1970

**RESUMEN GENERAL, POR CAPITULOS, DE LA SECCION CATORCE**

**MINISTERIO DEL EJERCITO**

MILES DE PESETAS

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la Sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	14.358.158	329.626	—	56.145	34.753	177.646	4.300	—	14.960.628
02. Estado Mayor Central del Ejército .....	46.166	718.462	—	110	460.660	—	—	—	1.225.398
03. Dirección de Acción Social .....	5.627	1.643	—	27.253	—	—	—	—	34.523
04. Dirección de Fortificaciones y Obras .....	9.923	82.160	—	—	155.114	—	—	—	247.197
05. Dirección de Industria y Material .....	900	896.835	—	—	726.564	—	—	—	1.624.319
06. Dirección de Servicios .....	1.382.208	922.428	—	2.000	42.172	—	550	—	2.349.358
07. Obligaciones a extinguir .....	3.352.718	—	—	—	—	—	—	—	3.352.718
<b>Total .....</b>	<b>19.155.700</b>	<b>2.951.174</b>	<b>—</b>	<b>85.508</b>	<b>1.419.263</b>	<b>177.646</b>	<b>4.850</b>	<b>—</b>	<b>23.794.141</b>

**RESUMEN GENERAL, POR CAPITULOS, DE LAS SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

AÑO 1970

MILES DE PESETAS

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la Sección
14. Ministerio del Ejército .....	19.155.700	2.951.174	—	85.508	1.419.263	177.646	4.850	—	23.794.141

(Del B. O. del Estado núm. 313, de 31-12-69.)

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

## DECRETO



### SITUACIONES MILITARES

#### Número 3288/1969, sobre indulto y normalización de situaciones militares.

El Decreto mil quinientos noventa/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, dispone la entrada en vigor de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, General del Servicio Militar, y el Reglamento que la desarrolla; y la consecuente derogación de las normas que actualmente regulaban la prestación del Servicio Militar en los tres Ejércitos.

La entrada en vigor en uno de enero de mil novecientos setenta de la Ley antes aludida hace aconsejable una legalización de la situación de todos los españoles en relación con sus obligaciones militares, mediante un indulto total de las penas y sanciones en que se pudiera haber incurrido por los delitos, faltas e infracciones cometidos en relación directa con dichos deberes militares, así como la normalización de la situación militar de aquellos cuya incorporación efectiva a filas se juzga inconveniente por razón de edad.

En consecuencia, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede indulto total de toda clase de penas o sanciones correspondientes a los delitos, faltas e infracciones que hubieran podido cometerse hasta la fecha misma de la publicación de este Decreto, por hechos relacionados directamente con los deberes que imponen las Leyes y disposiciones de Reclutamiento y Reemplazo hasta ahora vigentes.

Artículo segundo.—El indulto, que comprenderá las deserciones, faltas de incorporación a filas, declaraciones de prófugos, omisiones de pasar la revista anual y otras infracciones menores, abarcará no sólo las penas principales, sino también las accesorias, así como las multas administrativas.

Artículo tercero.—El personal indultado quedará sujeto a las obligaciones correspondientes a su edad en relación con la prestación del Servicio Militar.

A dicho personal, así como al que esté en regla con sus deberes militares y le corresponda el servicio obligatorio establecido en el apartado a) del artículo cuarto de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, General del Servicio Militar, y no se haya acogido inicialmente a la forma de servicio que establece el apartado c) del mismo artículo, que en el año mil novecientos sesenta y nueve haya cumplido treinta o más años de edad, se le concede la exención total del servicio militar en filas, quedando integrados en la reserva y obteniendo la licencia absoluta al alcanzar la edad legalmente establecida para ello.

Artículo cuarto.—Las autoridades militares jurisdiccionales, previo dictamen de su Auditor, concederán el presente indulto, a petición de los interesados, quienes acudirán directamente a las mismas si se encuentran en España o a través de las representaciones consulares si se hallan en el extranjero.

Artículo quinto.—Se faculta a los Ministerios de los tres Ejércitos para que dicten las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

(Del B. O. del Estado núm. 313, de 31-12-69.)

# MINISTERIO DEL EJÉRCITO

## ORDENES

### Subsecretaría



### ESTADO MAYOR GENERAL

#### Bajas

El día 2 del actual falleció en esta plaza el General de Brigada de Infantería, en situación de reserva, don José Gutiérrez-Calderón y Miranda. Madrid, 3 de enero de 1970.

CASTAÑÓN DE MENA

### Dirección General de Reclutamiento y Personal



### ESTADO MAYOR

#### Mandos

Para cubrir la vacante de coronel, diplomado de Estado Mayor, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», para segundo Jefe del Estado Mayor de la Capitanía General de la 9.ª Región Militar, anunciada de libre elección por Orden de 10 de noviembre de 1969 (D. O. núm. 257), se destina, con carácter voluntario, al coronel de Infantería, diplomado de Estado Mayor, D. Alberto Barrio Balán, del mando de la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 54.

Este destino produce vacante para el ascenso.

Madrid, 2 de enero de 1970.

CASTAÑÓN DE MENA



### ARTILLERÍA

#### Destinos

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden de 1 de julio de 1932 (D. O. núm. 148), pasa destinado, con carácter voluntario, al Regimiento de Artillería AA. núm. 72, el teniente coronel de Artillería, Escala activa, «Grupo de Mando de Armas», D. Emilio Docampo Pascual, del Regimiento de Artillería de Campaña núm. 21, quedando sin efecto el destino al Regimiento de Artillería AA. núm. 72, que le fue adjudicado por Orden de 13 de diciembre de 1969 (D. O. núm. 286), al teniente coronel de Artillería, Escala activa, «Grupo de Mando de Armas», D. José Vecino Franco, del Regimiento de Artillería de Campaña núm. 22, donde quedará destinado.

Madrid, 30 de diciembre de 1969.

CASTAÑÓN DE MENA

Para cubrir la vacante de comandante de cualquier Arma, Escala complementaria o, en su defecto, de la Escala activa, Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», plantilla eventual para Juez del Juzgado Militar eventual de Avila, anunciada de concurso, segunda convocatoria, por Orden de 13 de noviembre de 1969 (D. O. número 260), se destina, con carácter forzoso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, de la Orden de 1 de julio de 1932 (D. O. núm. 148), al comandante de Artillería, Escala activa, Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», D. Arturo Selas Sandiánés, de disponible en la 8.ª Región Militar, plaza de La Coruña.

Madrid, 30 de diciembre de 1969.

CASTAÑÓN DE MENA

Para cubrir la vacante de comandante de cualquier Arma, Escala complementaria o, en su defecto, de la Escala activa, Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», plantilla eventual, para Juez del Juzgado Militar eventual de Jefes y oficiales y Expedientes Administrativos de Burgos, anun-

ciada de concurso, segunda convocatoria, por Orden de 17 de noviembre de 1969 (D. O. núm. 263), se destina, con carácter forzoso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, de la Orden de 1 de julio de 1932 (D. O. número 148), al comandante de Artillería, Escala activa, Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», D. José Avellaneda Rodríguez, de disponible en la 4.ª Región Militar, plaza de Lérida.

Madrid, 30 de diciembre de 1969.

CASTAÑÓN DE MENA



### INGENIEROS

#### Situaciones

Conforme a lo dispuesto en el apartado 7.5 de la Instrucción General 168-160 del Estado Mayor Central del Ejército, de fecha 30 de julio de 1968, se concede el ingreso en la Unidad de Estudios y Necesidades Eventuales (U. D. E. N. E.) de la 4.ª Región Militar, plaza de Barcelona, al teniente coronel de Ingenieros (E. A.), Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», don José Fernández de Arcaña y Oroz.

Madrid, 31 de diciembre de 1969.

CASTAÑÓN DE MENA

### Dirección General de la Guardia Civil



#### Ascensos

Padecido error material en la impresión de la Orden de fecha 29 de diciembre último (D. O. núm. 296), por la que se ascienden al empleo de sargento primero de la Guardia Civil a los sargentos que en dicha Orden se relacionan, se aclara en el sentido de que los verdaderos nombres y apellidos del figurado en primer lugar son los de D. Urbano Fernández Fernández.

Madrid, 3 de enero de 1970.

CASTAÑÓN DE MENA

## SECCION DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES

### HOSPITAL MILITAR DE PALMA DE MALLORCA

Admitense ofertas de los víveres y

artículos hasta las once horas de los días 19 y 31 del mes actual para el consumo del mes de febrero próximo. Informes, en la Administración.

Importe de los concursos a prorroga  
Palma de Mallorca, 2 enero de 1970.

Núm. 2

P. 1-1